



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 14 de enero de 1999

NUM. 3

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra (Pág. 10).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre la figura del “Agente Urbanizador”, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Javier Sánchez Turrillas (Pág. 14).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la liquidación final de la variante de Olazagutía, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larráyoze Lezáun (Pág. 16).
- Pregunta sobre la adjudicación de un estudio relativo a la agrupación de servicios administrativos prestados por las entidades locales, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larráyoze Lezáun (Pág. 16).
- Pregunta sobre la carretera local de Lesaka al puente del Bidasoa, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal (Pág. 17).
- Pregunta sobre el sistema de elección de la nueva dirección del Museo de Navarra, formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal (Pág. 18).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de diciembre de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1, 150 y 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales.

Segundo.- Disponer la apertura de un **plazo de presentación de enmiendas hasta las 12:00 horas del día 8 de febrero de 1999**, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.

Tercero.- Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tendencia general a reforzar los derechos de los contribuyentes que se observa con las últimas modificaciones normativas producidas, tanto a nivel estatal como dentro de nuestra Comunidad Foral, impone que en materia de Haciendas Locales también se continúe con esa misma tendencia.

Una medida que se entiende especialmente destacable es la relativa a la reducción, con carácter general, del plazo de prescripción en materia tributaria de cinco a cuatro años.

La necesaria coordinación que debe darse entre la Hacienda Pública de Navarra y las Haciendas Locales es lo que justifica la fecha del 1 de julio de 1999 como determinante para la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Artículo único. Con efectos a partir del día 1 de julio de 1999, se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en los siguientes términos:

“Artículo 17. 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones de las entidades locales de Navarra:

a) El derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para exigir el pago de cualquier crédito a su favor proveniente de la exacción de recursos propios de derecho público no tributarios, contado dicho plazo desde la fecha en que finalice el periodo de pago fijado en la correspondiente ordenanza, o, en su defecto, desde la del requerimiento del pago.

d) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

2. Prescribirá igualmente a los cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso, el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.”

Disposición transitoria

El plazo de prescripción establecido por esta Ley Foral será de aplicación a todos los derechos y acciones contenidos en el artículo 17 de la Ley

Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, con independencia de su nacimiento anterior o posterior al 1 de julio de 1999.

En los supuestos de interrupción de la prescripción el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de tal interrupción.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo establecido por esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en ella previstos.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de diciembre de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 149.1 y 150 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la

Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad se tramite por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en los artículos 149 y 150 del Reglamento.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Administración Local.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 18 de febrero de 1999, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de los párrafos a) y b) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como de ciertas expresiones contenidas en el párrafo c) de dicho artículo, al considerar que la categoría de los precios públicos, tal y como se regulan por la mencionada Ley, han de cumplir simultáneamente dos requisitos: que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice en forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

De no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, revisten la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya constitucionalidad depende del respecto al principio de legalidad.

Más concretamente, considera el Tribunal Constitucional que no concurren tales caracteres delimitadores en los precios públicos previstos en la Ley de Tasas y Precios Públicos por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público, así como en determinados servicios o actividades administrativas previstos en la mencionada Ley.

La incidencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, a pesar de que se refiere a la Ley 8/1989 antes mencionada, obliga a llevar a cabo una modificación en el tratamiento de las tasas y los precios públicos locales, por cuanto que los principios informadores y conceptos son plenamente coincidentes.

Asimismo, en la presente Ley Foral se recoge la doctrina marcada recientemente por el Tribunal Constitucional mediante sentencia 166/1998, de 15 de julio, en la que declara inconstitucional y nulo el inciso "y bienes en general" del artículo

154.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la medida en que dicha expresión no excluye del privilegio de inembargabilidad los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público, habilitando al legislador para que introduzca en dicho precepto las determinaciones precisas que se deriven de ese pronunciamiento.

La Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en su artículo 209 establece idéntica redacción a la declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, por lo que se hace necesario modificar el citado artículo, dando una redacción que excluya expresamente a los bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

Por su parte, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra regula en su Título VIII las líneas generales de un nuevo modelo de hacienda local, estableciendo en el número 1 del artículo 268, una redacción que no excluye a los citados bienes patrimoniales, por lo que resulta obligado asimismo proceder a su modificación conforme a los criterios constitucionales.

Artículo 1. Se modifican los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 209.2 y 4 y la disposición adicional segunda de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que quedan redactados en los términos siguientes:

"Precios Públicos

Artículo 28. Las entidades locales de Navarra podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Concepto

Artículo 29. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 100.2 de esta Ley Foral.

Artículo 30. No podrán exigirse precios públicos por los servicios o actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.
- e) Limpieza de la vía pública.
- f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Obligados al pago

Artículo 31. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía

Artículo 32. 1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Para el cálculo del coste del servicio se tendrán en cuenta los mismos conceptos previstos en el artículo 105.2 de esta Ley Foral en relación con las tasas.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

Cobro

Artículo 33. Las entidades locales podrán exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación.

Artículo 34. 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio”.

“Hecho imponible

Artículo 100. 1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley Foral, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia.

2. Constituye el hecho imponible de las tasas:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

3. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus acciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.

b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

c) Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

m) Instalación de quioscos en la vía pública.

n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.

o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.

r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.

t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.

u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

5. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la Entidad local.

c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

d) Guardería rural.

e) Voz pública.

f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.

h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

i) Otorgamiento de las licencias de actividad y de apertura de establecimientos.

j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.

k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.

l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.

m) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.

n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médico-quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.

r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, inclui-

da la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.

w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.

x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.

z) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Artículo 101. 1. Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas

b) Alumbrado de vías públicas.

c) Vigilancia pública en general

d) Protección civil

e) Limpieza de la vía pública

f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

2. Las Administraciones Públicas no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional."

“Sujetos pasivos

Artículo 104. 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 100.4 de esta Ley Foral.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 100.5 de esta Ley Foral.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Cuantía y devengo

Artículo 105. 1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, aten-

diendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de esta Ley Foral .

2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

a) La cantidad resultante de aplicar la tarifa

b) Una cantidad fija señalada al efecto, o

c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 106. Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

Artículo 107. 1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administra-

tiva o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 108. 1. Las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

2. Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación y recaudación."

"Artículo 209. 2. Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda Local con exclusión, en los términos previstos en el número 4 de este artículo, de los bienes patrimoniales que no se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público, ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales."

4. Cuando el cumplimiento de resolución de autoridad o tribunal implicase abono de cantidades para el que no fuera posible allegar recursos por cualquiera de las vías presupuestarias normales, podrá la entidad local acordar el fraccionamiento de su pago hasta un máximo de cinco anualidades, consignándose en los respectivos presupuestos el principal más los intereses de demora al tipo de interés establecido con carácter general para los débitos a la Hacienda Foral de Navarra.

De no acordarse el fraccionamiento de pago por la entidad local, o si acordado se incumpliesen por ésta las condiciones previstas para el mismo en el párrafo anterior, podrá acudir para el debido cumplimiento de la resolución judicial al embargo de sus bienes patrimoniales que no se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público."

"Disposición Adicional Segunda

Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una tasa, no será preciso realizar la notificación individual a que se refieren los artículos 78 y 86 de esta Ley Foral, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con

el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización del carácter general.”

Artículo 2. Se modifica el número 1 del artículo 268 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las deudas contraídas por las entidades locales no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio a excepción de las aseguradas con prenda o hipoteca, no pudiendo ninguna autoridad ni tribunal despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo, contra bienes y derechos de dichas entidades, salvo lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra.”

Disposición transitoria

1. Antes del 1 de enero del año 2000, las entidades locales habrán de aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos de imposición y ordenación de tributos al objeto de poder exigir

tasas con arreglo a las modificaciones introducidas por la presente Ley Foral. Asimismo y antes de la fecha indicada, las respectivas Corporaciones deberán aprobar definitivamente y publicar los acuerdos precisos al objeto de poder exigir precios públicos con arreglo a dichas normas.

Entre tanto, y hasta la fecha indicada, las entidades locales podrán continuar exigiendo tasas y precios públicos con arreglo a la normativa anterior.

2.- Las modificaciones a que se refiere el apartado anterior se entienden sin perjuicio del derecho de las entidades locales a exigir, con arreglo a la normativa modificada, las deudas devengadas al amparo de ésta.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ley Foral.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra con los efectos en ella previstos.

Proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de diciembre de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las

Bardenas Reales de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 18 de febrero de 1999, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra definió el marco jurídico propio a fin de proteger, conservar y mejorar las partes del territorio dotadas de valores peculiares dignos de protección. La norma foral incorporó distintas previsiones procedentes de la legislación estatal sobre la materia y estructuró la compleja legislación sectorial sobre el particular.

Entre los Espacios Naturales cuyos ecosistemas presentan especial interés figuran aquellas áreas de nuestro territorio poco alteradas por la intervención del hombre cuyo paisaje, ecosistema y formaciones geomorfológicas constituyen valores singulares cuya conservación precisa de atención preferente.

Bardenas Reales constituyen un extenso territorio del sureste de la Comunidad Foral caracterizado, climatológicamente, por sus escasas y torrenciales precipitaciones, veranos cálidos e inviernos bastantes fríos, debiendo remarcarse el efecto erosivo de las tormentas y su escaso aprovechamiento por el suelo y las plantas.

Geomorfológicamente, Bardenas Reales se ubican en la margen norte de la unidad geológica de la depresión del Ebro, integrada por materiales del terciario continental y del cuaternario. Las presiones de que son objeto por parte del Pirineos y de la Cordillera Ibérica producen, entre otras, unas deformaciones características del paisaje bardenero, en pliegues monocinales con buzamientos muy suaves.

La abundancia de sales y yesos en el sustrato geológico y la aridez del clima motivan la presencia de fases salinas en muchos de los suelos presentes en las Bardenas. A su vez, el agua de lluvia que se infiltra produce la erosión mecánica del territorio que presenta así mesetas y barrancos de espectacular belleza, de escasa vegetación y gran impacto.

La vegetación presente en Bardenas es de carácter estepario y mediterráneo, destacando el elemento mediterráneo en la flora de ontinares, sisallares y espartales, vegetación que, si bien refleja las condiciones naturales del medio y la intervención del hombre, evolucionaría, en la mejor de las hipótesis, a matorral alto u otras comunidades subseriales. El interés botánico de la flora y vegetación bardeneras está relacionado

con la singularidad climática de la depresión del Ebro, y ha merecido figurar en el Inventario Nacional de Hábitats, elaborado al amparo de la Directiva 92/43, CEE, de 21 de mayo, de Hábitats.

La fauna está representada por abundantes especies de peces, anfibios y reptiles, siendo la presencia de aves la que marca el carácter de la zona por su trascendencia no a nivel local, sino en cómputo europeo, como pudiera ser el caso de alimoche. Las importantes poblaciones de rapaces, en su conjunto, se ven recientemente amenazadas por la intervención del hombre, con actividades de riesgo que precisan de una urgente regulación. Las aves esteparias -avutarda, sisón, ortega, ganga- constituyen una importante comunidad en Bardenas cuya conservación requiere la adopción de particulares medidas agroambientales para favorecer el actual régimen de cultivos extensivos.

El régimen jurídico de protección medioambiental de las Bardenas Reales ha ido evolucionando desde que se declararan las primeras Reservas Naturales -Rincón del Bu, Caídas de la Negra- mediante Ley Foral 6/1.987, de 10 de abril, de Protección y Uso del Territorio, hasta su delimitación como Reservas Naturales y más recientemente tras la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, mediante el Decreto Foral 266/1998, de 7 de septiembre, a iniciativa de la entidad local competente, es decir, la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra. La iniciativa de esta Agrupación Tradicional, primera de este tipo que se lleva a cabo en Navarra para la elaboración de un plan de ordenación de recursos naturales, alcanza, en esta norma, la declaración de Bardenas Reales como Parque Natural cumplido el trámite previo de elaboración y aprobación de aquel Plan, conforme al artículo 21,1 de la Ley Foral citada de Espacios Naturales.

La misma Entidad promotora ha solicitado ser titular de la gestión del nuevo Parque, opción legítima de acuerdo con la normativa aplicable y que acerca las tareas de organización y funcionamiento a quien territorialmente se siente más cercano, sin perjuicio de la participación en la gestión por parte de otras entidades.

Artículo 1. Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa (272 Has.), Bandera (43 Has.), Cinco Villas (13 Has.) y Polígono de Tiro (2.244 Has.). Los límites del Parque Natural, con-

forme al Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000, Edición 1998, son los siguientes:

Norte: parte desde el punto de coordenadas UTM X, 632138.19; Y 4683664.41 en el paraje conocido como Tres Mugas, en el cual convergen los límites municipales de Sádaba (provincia de Zaragoza), Carcastillo y Bardenas. Continúa en dirección noroeste a lo largo de la muga con el término municipal de Carcastillo hasta el punto de coordenadas X 628219.34; Y 4685776.48, donde contacta con el paraje de La Quemada, término municipal de Mélida, hasta el punto de coordenadas UTM X 626308.91; Y 4687304.79, donde vuelve a limitar con el término de Carcastillo. Continúa en dirección norte hasta el punto de coordenadas X 623587.67; Y 4691203.31, donde encuentra el término municipal de Santacara, límite que sigue hasta el punto de coordenadas UTM X 623322.40; Y 4691133.04, en el que contacta con el término municipal de Mélida. Sigue en dirección suroeste hasta el límite con el término municipal de Murillo el Cuende, coordenadas UTM X 620575.59; Y 4686196.21. Continúa a lo largo de la muga con dicha localidad hasta el punto de coordenadas X 616204.63; Y 4682930.64, donde comienza el término municipal de Caparroso, que se sigue hasta el punto de coordenadas UTM X 608894.11; Y 4682139.14.

Sur: Comienza en el límite con Tudela, punto de coordenadas UTM X 618641.62; Y 4665961.77 y continúa por la muga con esta localidad hasta el punto de coordenadas X 622437.05; Y 4659994.93 en el que contacta con el término municipal de Cabanillas. Sigue por esta muga en dirección sureste hasta el punto de coordenadas UTM X 625825.38; Y 4658470.50 donde contacta con el término municipal de Fustiñana. En el punto de coordenadas X 626490.62; Y 4659400.15 abandona este límite, continuando en línea recta hacia el Sur, hasta el punto de coordenadas X 626488.91; Y 4659367.96 donde continúa hacia el Este por la curva de nivel de 475 m., que abandona en el punto de coordenadas X 625910.22; Y 4659618.11, desde el que en línea recta llega al punto de coordenadas X 625902.75; Y 4659924.25 donde toma la curva de nivel de 495 m. siguiéndola hacia el Norte hasta el punto de coordenadas X 626067.03; Y 4660323.74 desde en línea recta llega al punto de coordenadas X 626127.31; Y 4660283.53 donde toma la curva de 500 m. en dirección Este hasta el punto X 626618.86; Y 4659959.38 desde el que en línea recta retoma el límite del término Bardenas en el punto de coordenadas X 626622.97; Y 4659931.8, hasta el punto de coordenadas X 630325.96; Y 4651057.90 en el que comienza el

límite municipal de Buñuel, por donde continúa en dirección sureste hasta el límite provincial con Zaragoza, punto de coordenadas UTM X 634359.84; Y 4646748.08.

Este: Limita con la frontera de la Comunidad de Aragón, desde el punto de coordenadas UTM X 634359.84; Y 646748.08 hasta el punto de coordenadas X 632758.65; Y 4670562.15 en que abandona este límite para constituir un corredor paralelo al canal de las Cinco Villas a 25 m. al Oeste de la orilla del mismo, hasta el punto de coordenadas X 632840.55; Y 4671602.28 donde retoma la frontera con la Comunidad Aragonesa hasta el límite Norte del Parque con coordenadas X 632138.19 e Y 4683664.41.

Oeste: Comienza en el punto de coordenadas X 608894.11; Y 4682139.14, donde toma la curva de nivel de 300 m. en dirección Este hasta el punto de coordenadas X 610391-53; Y 4681294.97 en que gira hacia el sur abandonando dicha curva y en línea recta discurre hasta el punto de coordenadas X 610492.13; Y 4679678.87 donde retoma la curva de nivel de 300 m. en dirección Oeste hasta cruzarse con el límite con el municipio de Villafranca en el punto de coordenadas X 608851.17; Y 4680168.17 continuando por dicha muga en dirección sureste hasta el punto de coordenadas X 610288.87; Y 4679603.13, donde contacta con el término municipal de Cadreita y sigue por esa muga hasta el término municipal de Valtierra, en el punto de coordenadas UTM X 611860.85; Y 4678727.97. Continúa en dirección sureste por el límite con Valtierra, hasta llegar al de Arguedas, en el punto de coordenadas X 615916.20; Y 4676001.19, donde cambia en dirección noreste hasta llegar al paraje conocido como Vedado de Eguaras, término municipal de Valtierra, en el punto de coordenadas UTM X 619637.32; Y 4677434.58.

Artículo 2. El Parque Natural de Bardenas Reales se registrará por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado provisionalmente por la Junta General de Bardenas con fecha 23 de julio de 1998 y con carácter definitivo, por el Gobierno de Navarra, mediante el Decreto Foral 266/1998, de 7 de septiembre.

Artículo 3. La gestión del Parque Natural corresponderá a la Comunidad de Bardenas, quien ostentará todas las facultades y potestades administrativas que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a los órganos de gestión de los Parques Naturales.

Artículo 4. 1. Se crea el Consejo Asesor de Bardenas Reales como órgano de asesoramiento

a la Comunidad titular de la gestión, canalizando la colaboración y cooperación interadministrativa entre el Gobierno de Navarra y la Comunidad de Bardenas y, de otra parte, sirviendo como órgano de participación y apoyo de los distintos agentes interesados en colaborar en la gestión del Parque Natural.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por quince miembros: cinco representantes del Gobierno de Navarra, que a su vez serán designados uno por el Departamento de Administración Local, uno por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, uno por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, uno por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y uno por el Departamento de Educación y Cultura.

Cuatro representantes de la Comunidad de Bardenas Reales, dos de ellos nombrados por la Comisión Permanente y dos Técnicos que desarrollen su actividad profesional para la Comunidad.

Un representante del Sindicato de Agricultores de Bardenas.

Un representante de la Comisión de Gremios de Ganaderos.

Un representante de la Asociación de Cazadores y Pescadores de Bardenas.

Un representante del Centro de Estudios "Merindad de Tudela".

Un representante del Consorcio Turístico "Eder"

Y por último, un representante de las asociaciones u organizaciones de defensa medioambiental designado por las que se encuentran representadas en el Consejo Navarro de Medio Ambiente.

3. La Presidencia del Consejo Asesor corresponde al representante del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

4. La Vicepresidencia del Consejo se asigna a uno de los representantes de los designados por la Comunidad de Bardenas.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Comunidad de Bardenas, dictará las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre la figura del “Agente Urbanizador”

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. JOSE JAVIER SANCHEZ TURRILLAS

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Javier Sánchez Turrillas, por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral sobre la figura del “Agente Urbanizador”, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA MOCION

José Javier Sánchez Turrillas, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario “Socialistas del Parlamento de Navarra” y portavoz del mismo en la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, presenta, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno.

Se presenta esta moción desde la consideración de que la actividad urbanística es una función pública que tiene por objeto la ordenación, transformación y control de la utilización del suelo orientada hacia una eficaz realización del interés colectivo, y tratando de otorgar una especial atención al régimen de gestión del suelo, pieza clave para satisfacer los objetivos públicos perseguidos por la planificación urbanística, considerando, además, que la separación entre las esferas de actuación pública y privada debe desenvolverse desde el oportuno establecimiento del ámbito y los límites de colaboración y participación de los particulares y con la garantía, en todo momento,

de la dirección, inspección y control público del conjunto de actividades urbanísticas.

En ella se propone el establecimiento de un sistema de actuación que recoja la figura del agente urbanizador, ensayada con éxito en otras legislaciones autonómicas y con importantes logros tanto en el incremento de suelo urbanizado puesto en el mercado como en la reducción de la repercusión de éste en el precio de la vivienda.

La creación de esta figura pretende constituir una innovación en nuestra legislación urbanística. Una innovación que, cumpliendo con la función principal de garantizar la ejecución del planeamiento, desarrolla esta figura y le otorga un papel propio y diferenciado para que asuma la ejecución material de la obra urbanizadora a modo de colaborador de la actividad pública de ejecución urbanística.

Con la aprobación de esta resolución se pretende sentar las bases para establecer una forma de ejecución urbanística sumamente flexible, que pueda ofrecer una amplia posibilidad de configuración de las relaciones entre los tres sujetos implicados: la administración actuante, el agente urbanizador y los propietarios.

En definitiva, el agente urbanizador será una persona jurídica –pública o privada– que en un momento dado asuma voluntariamente la responsabilidad pública de promover la ejecución de una actuación urbanizadora que permita, bajo la dirección gestora de la Administración, la colaboración entre profesionales de la urbanización para la agilización de la puesta en el mercado de una amplia oferta de suelo urbanizado.

Desde estas consideraciones, se propone, para su aprobación por el Pleno, la siguiente propuesta de resolución.

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo máximo de dos

meses desde la aprobación de esta resolución, remita a esta Cámara un proyecto de Ley por el que se establezca un sistema de actuación mediante el que la administración urbanística pueda otorgar la concesión de obra urbanizadora a un concesionario, denominado agente urbanizador, que, sin reunir necesariamente la condición de propietario, realice las obras de urbanización y la distribución de beneficios y cargas entre los propietarios.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que el proyecto de Ley mencionado en el punto anterior desarrolle al menos las siguientes cuestiones:

a) Que la selección del agente urbanizador se realice, con carácter general, mediante concurso concesional entre empresas urbanizadoras públi-

cas, mixtas o privadas, sujeto a un pliego de condiciones de urbanización y edificación.

b) Que los propietarios afectados queden obligados a satisfacer al agente urbanizador los costes de la actuación en terrenos edificables o en metálico en los términos que estipule la propia concesión.

c) Que el agente urbanizador tenga las facultades propias de la Junta de Compensación, así como de aquellas otras de la Administración que el proyecto de Ley pueda otorgarle para alcanzar la puesta en el mercado de una amplia oferta de suelo urbanizado.

Pamplona, 22 de diciembre de 1998

El Parlamentario Foral: José Javier Sánchez Turrillas

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la liquidación final de la variante de Olazagutía

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL LARRAYOZ LEZAUN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larrayoz Lezáun sobre la liquidación final de la variante de Olazagutía, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteeguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. Miguel Angel Larrayoz Lezáun, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Habiendo tenido conocimiento a través de los medios de comunicación de la liquidación final de la obra de la variante de Olazagutía, interesa saber:

1.- ¿Cuál fue el precio de adjudicación de la obra?

2.- ¿Cuál fue el plazo de ejecución previsto inicialmente de la obra?

3.- ¿Cuál ha sido la liquidación final de la obra?

4.- ¿Cuál ha sido el plazo definitivo de ejecución de la obra?

5.- ¿Existen recursos pendientes que puedan alterar la liquidación final? En su caso, ¿cuáles? (Se solicita relación detallada de los mismos).

Pamplona, 17 de diciembre de 1998

El Parlamentario Foral: Miguel Angel Larrayoz Lezáun

Pregunta sobre la adjudicación de un estudio relativo a la agrupación de servicios administrativos prestados por las entidades locales

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL LARRAYOZ LEZAUN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larrayoz Lezáun sobre la adjudicación de un estudio relativo a la agrupación de servicios administrativos prestados por las entidades locales, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteeguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

D. Miguel Angel Larráyoiz Lezáun, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento, formula ante el Gobierno de Navarra, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

Habiendo sido adjudicado recientemente un estudio sobre agrupación de servicios administrativos prestados por las entidades locales en tres zonas de Navarra a la sociedad Consultores de Administraciones Públicas, interesa conocer:

¿Cuál ha sido el procedimiento de adjudicación?, detallando:

- las empresas presentadas
- las ofertas realizadas por dichas empresas
- el acta con la valoración técnica de cada empresa
- el informe de la adjudicación definitiva
- acta de la constitución de la empresa adjudicataria.

Pamplona, 18 de diciembre de 1998

El Parlamentario Foral: Miguel Angel Larráyoiz Lezáun

Pregunta sobre la carretera local de Lesaka al puente del Bidasoa

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal sobre la carretera local de Lesaka al puente del Bidasoa, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Begoña Errazti Esnal, Parlamentaria Foral por Eusko Alkartasuna, amparándose en el Regla-

mento de la Cámara, formula, para su respuesta por escrito, la siguiente pregunta.

La carretera local de Lesaka al puente del Bidasoa de enlace con la 121-A está en condiciones desfavorables en cuanto al estado de la pintura.

Quiere conocer los siguientes aspectos:

- ¿Tiene previsto el Departamento de Obras pintar dicha carretera?
- Previsión de pintado: fechas.

Iruña, 23 de diciembre de 1998

La Parlamentaria Foral: Begoña Errazti Esnal

Pregunta sobre el sistema de elección de la nueva dirección del Museo de Navarra

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1998, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal sobre el sistema de elección de la nueva dirección del Museo de Navarra, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 29 de diciembre de 1998

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Begoña Errazti Esnal, Parlamentaria Foral por Eusko Alkartasuna, al amparo de lo establecido

en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta para su respuesta por escrito.

Ha aparecido en la prensa que la directora del Museo de Navarra va a jubilarse próximamente.

Deseo de esta Parlamentaria es conocer los siguientes extremos:

- Fecha de jubilación de la directora.
- Criterios para la elección de la nueva persona que ocupe ese puesto.
- Fechas previstas para la selección.
- Sistema de elección de la nueva dirección.

Iruña, 23 de diciembre de 1998

La Parlamentaria Foral: Begoña Errazti Esnal



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

